
La tutela de la parte débil por asimetrías originarias en los contratos civiles y en los contratos de consumo en el derecho chileno^{*-**}

» PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ DÍAZ^{***}

RESUMEN. El propósito de este artículo es sistematizar y cotejar la tutela que debe dispensarse a la parte débil en el derecho chileno frente a asimetrías originarias en la contratación civil y en la contratación de consumo, a partir de los supuestos en que dichas asimetrías se verifican. Dicha tutela se construirá a partir de las normas contenidas en el código civil y en la Ley 19.496 sobre Protección de los Consumidores (LPC) que resulten aplicables, según el caso, y se efectuará un ejercicio comparativo del alcance de dicha tutela en ambas sedes con la finalidad

* Fecha de recepción: 28 de abril de 2025. Fecha de aceptación: 5 de septiembre de 2025.

Para citar el artículo: López Díaz, P. V., “La tutela de la parte débil por asimetrías originarias en los contratos civiles y en los contratos de consumo en el derecho chileno”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 50, enero-junio 2026, 147-180. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.50.06>

** Este artículo se inserta dentro del marco de ejecución del Proyecto Anid, Chile, Fondecyt Regular n.º 1220169 “La tutela de la parte débil frente a desequilibrios originarios en los contratos civiles y en los contratos de consumo: diagnóstico, problemas jurídicos y perspectivas de solución en el derecho chileno”, proyecto del cual la autora es investigadora responsable, y del Proyecto Anid, Chile, Fondecyt Regular n.º 1252060 “La ventaja injusta como medida de la función correctiva de la buena fe en el derecho chileno”, del que la autora es coinvestigadora.

*** Universidad Diego Portales, Santiago, Chile; profesora de la Facultad de Derecho e investigadora de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Contacto: patricia.lopez@udp.cl Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6716-0584>

de determinar en cuál de ellas el contratante débil se encuentra más protegido y cómo puede optimizarse aquella en la que no lo está.

PALABRAS CLAVE: asimetrías contractuales originarias, parte débil, ventaja injusta, contratos de consumo, contratos civiles.

Protection of the Weaker Party Due to Original Asymmetries in Civil Contracts and Consumer Contracts in Chilean Law

ABSTRACT. The purpose of this article is to systematize and compare the protection that must be provided to the weaker party in Chilean law against original asymmetries in civil and consumer contracts, based on the assumptions in which these asymmetries arise. This protection will be constructed based on the applicable regulations contained in the Civil Code and Law 19,496 on Consumer Protection (LPC). A comparative exercise will be carried out to assess the scope of such protection in both jurisdictions, with the aim of determining in which of them the weaker contracting party is better protected and how the protection can be optimized in the one where it is not.

KEYWORDS: original contractual asymmetries, weaker party, unfair advantage, civil contracts, consumer contracts.

SUMARIO. Introducción. I. Asimetrías originarias en la contratación de consumo chilena: una sistematización. II. Asimetrías originarias en la contratación civil chilena: los supuestos de desequilibrio procedimental y de desequilibrio sustantivo. III. Tutela de las asimetrías originarias en la contratación de consumo y en la contratación civil en el derecho chileno. Conclusiones. Referencias.

Introducción

En la última década la doctrina, tanto nacional como extranjera, ha focalizado su atención en la figura del contratante débil o vulnerable¹, no sólo en la contratación de consumo –en la cual esa calidad resulta prácticamente incuestionable²–, sino también en la contratación civil.

1 Utilizaremos indistintamente la expresión “débil” o “vulnerable” para referirnos a la posición desmejorada en que se encuentra dicho contratante y que determina que celebre un contrato desequilibrado y de contenido injusto.

2 Salvo que el consumidor abuse de su derecho, como acontece, por ejemplo, en la publicidad

Así, ha cobrado protagonismo, desde una perspectiva teórica y práctica, el *consumidor vulnerable*, *hipervulnerable* o *con vulnerabilidad agravada*. En efecto, la dogmática ha admitido que a la vulnerabilidad estructural del consumidor pueden añadirse otras representadas por la edad, la condición psicofísica, de género, socioeconómica o cultural, o por otras circunstancias permanentes o transitorias, entendiendo que se encontrarían en este colectivo los infantes, los adolescentes, las personas con necesidades alimentarias especiales, los adultos mayores, los pueblos indígenas, los turistas, los consumidores electrónicos, las minorías religiosas y los consumidores financieros³. En lo que respecta a la perspectiva práctica, es destacable la Circular Interpretativa sobre la noción de consumidor hipervulnerable, dictada por el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), que justifica la procedencia de dicha categoría en el derecho chileno a través de diversas normas contenidas en la LPC, y que precisa que su debida tutela exige intensificar el deber de profesionalidad del proveedor⁴.

En lo que se refiere a la contratación civil, ha llegado a acuñarse la noción de *contratante débil* o *parte débil*⁵, a partir de la idea, consagrada en algunos instrumentos contractuales de *soft law*⁶ y en los códigos civiles más recientes⁷, de que uno de los contratantes puede experimentar un desequilibrio sustantivo y procedimental que resulta en la injusticia del contrato, y que ha dado lugar a la

errónea excusable para el proveedor y reconocible por el consumidor; véase De la Maza, Í. y López, P., “La publicidad errónea: ¿un problema de excusabilidad del proveedor o de reconocibilidad del consumidor?”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 36, 2021, 9-39; o tratándose del consumidor experto o sofisticado (pues en tal caso dicha debilidad se atenúa).

- 3 En la doctrina nacional, Calahorrano, E., “El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción* n.º 38, 2021, 4-30; Isler, E., “Acerca del reconocimiento de los consumidores hipervulnerables”, en Vásquez, M. (dir.), *Estudios de Derecho Comercial, X Jornadas Nacionales de Derecho Comercial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 197-214; Campos, S., “Sobre las categorías de consumidor medio y consumidor hipervulnerable, su delimitación y eventual impacto en el derecho de consumo nacional”, en Barrientos, F. y Santelices, C. (dirs.), *Estudios de Derecho del Consumidor v*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 161-172; López, P., “El consumidor hipervulnerable como débil jurídico en el derecho chileno: una taxonomía y alcance de la tutela aplicable”, *Latin American Legal Studies*, vol. 10, n.º 2, 2022, 340-415. En la doctrina extranjera, por todos, Barocelli, S., “Hacia la construcción de la categoría de consumidores hipervulnerables”, en Barocelli, S. (dir.), *Consumidores hipervulnerables*, Buenos Aires, El Derecho, 2018, 9-28.
- 4 Disponible en: https://www.sernac.cl/portal/618/articles-64930_archivo_01.pdf
- 5 Una síntesis en López, P., “El débil jurídico en el derecho privado chileno: noción, configuración y tipología”, *Ius et Praxis*, año 29, n.º 1, 2023, 124-144.
- 6 Representados por los artículos 3.2.7 de los Principios Unidroit sobre Contratación Comercial (PICC), 4:109 de los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL), 7:207 del *Draft Common Frame of Reference* (DCFR), 1301 de la Propuesta de Modernización del derecho de obligaciones y contratos española (PME), 527-9 de la Propuesta de Código Civil relativa a los Libros Quinto y Sexto elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil Español de 2016 (PAPDC) y 37 de los Principios Latinoamericanos de Derecho de Contratos (PLDC).
- 7 Tal es el caso de los artículos 1143 del *Code civil*, 332 del Código Civil y Comercial argentino y 621-45 c. c. de Cataluña incorporado tras la Ley 3/2017, de 15 de febrero de 2017.

regulación de la ventaja injusta o excesiva desproporción así como a la facultad del perjudicado de acudir a la anulación, rescisión o adaptación el contrato⁸, al igual que a la discusión de si se trata de un vicio del consentimiento o de un vicio del contrato⁹, y de si esa figura tendría cabida en el derecho contractual chileno¹⁰.

Dicho de otra forma, la vulnerabilidad ha empezado a permear en la contratación de consumo y en la contratación civil a pesar de que el derecho de consumo constituye una fractura del derecho civil¹¹ y de que ambas esferas contractuales se erigen sobre principios diversos, cuales son, en el caso de la primera, los principios pro consumidor, de transparencia y de confianza razonable; y, tratándose de la segunda, la autonomía de la voluntad, que en situaciones de desequilibrio debe ser modulada por la buena fe¹²; confluyendo así en el propósito de propiciar un derecho contractual más justo y evidenciando una aproximación entre ellas¹³.

Sin embargo, este panorama, así presentado, resulta incompleto en lo que a *asimetrías originarias* se refiere (esto es, aquellos desequilibrios que tienen lugar en la fase de formación del contrato, a diferencia de las sobrevenidas, que se suscitan durante su ejecución), asimetrías que tienen cabida tanto en la contratación civil como en la de consumo; además de las figuras del consumidor hipervulnerable y de la ventaja injusta, que han concitado el interés de nuestra doctrina en el último

-
- 8 Una revisión de todos ellos en Gómez, E., *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, Navarra, Aranzadi, 2018, 45-152. Examinan dicha figura Ginés, N., “La ventaja o explotación injusta en el ¿futuro? derecho contractual”, *Indret Privado*, vol. 4, 2016; Gómez, E., *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, cit., *passim*; Barceló, R., *Ventaja injusta y protección de la parte débil del contrato*, Madrid, Marcial Pons, 2019; Yáñez, F., *Asimetrías contractuales por abuso de circunstancias. Un estudio en el marco de renovación del derecho contractual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
 - 9 Sobre esta discusión, Barceló, R., “Contratación por personas con discapacidad y ventaja injusta”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVII, fasc. II, 2024, 565-568.
 - 10 Por todos, De la Maza, Í. y López, P., “La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 50, n.º 3, 29-59.
 - 11 En efecto, en la contratación de consumo no rige el *pacta sunt servanda* para ambos contratantes, como acontece en la contratación civil; su regulación es de orden público y no supletoria de la voluntad, y no se trata de proteger prevalentemente la libertad contractual sino de garantizar a los consumidores que se respetarán las condiciones y la calidad en que se ofrecieron los bienes y servicios, protegiendo la expectativa de un consumo libre y seguro, a partir de la confianza suscitada en el consumidor. Véase Baraona, J., “La regulación contenida en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 2, 2014, 385-386.
 - 12 Como lo revela la regulación de la figura de la ventaja injusta indicada en la nota 6 de esta investigación.
 - 13 Esta aproximación de la contratación civil a la contratación de consumo también se advierte en la confianza razonable como fundamento de la ruptura injustificada de las tratativas preliminares: véase, al respecto, López, P., “La confianza razonable y su relevancia como criterio fundante de la tutela de ciertas anomalías o disconformidades acaecidas durante el *iter* contractual: una aproximación desde la doctrina y jurisprudencia chilena”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 36, 2019, 127-168); así como en la proscripción de la discriminación arbitraria en el derecho común de contratos: véase, al respecto, Barba, V., *Principio de no discriminación y contrato*, Coruña, Colex, 2023.

tiempo¹⁴, existen más supuestos de vulnerabilidad jurídica en la contratación de consumo, e hipótesis que pueden presentarse en la contratación civil, subsumibles en la noción de ventaja injusta, que no se han indagado en el derecho chileno.

En efecto, hasta ahora, la doctrina chilena no ha indagado con la debida detención ni las ha sistematizado en su totalidad, advirtiéndose un desinterés por examinar la tutela que debe dispensarse en todos los supuestos de asimetrías originarias al contratante que las experimenta, así como por comparar el alcance de la tutela de la contratación de consumo con aquella de la contratación civil.

Se trata, en consecuencia, de un tópico explorado parcialmente, y que en cambio conviene abordar con una visión de conjunto, en atención a por lo menos cuatro consideraciones. En primer lugar, porque evidencia que las asimetrías originarias en la contratación civil y en la contratación de consumo no se agotan en aquellas que hasta ahora conocemos. En segundo lugar, dado que tal constatación, además de ampliar los supuestos de debilidad en ambas contrataciones, relativiza dos paradigmas: aquel según el cual el consumidor sólo padece una vulnerabilidad estructural y debe ser tutelado frente a supuestos regulados en la LPC, y aquel que propugna que los contratos regidos por el código civil se celebran entre partes iguales. En tercer lugar, por cuanto exige determinar la tutela aplicable en cada supuesto de debilidad o vulnerabilidad en la contratación e indagar su alcance en sede civil y en sede de consumo. Y finalmente, porque nos permite seguir avanzando en la construcción de un estatuto jurídico de la parte débil frente a asimetrías originarias en la contratación civil y en la contratación de consumo.

Nuestra hipótesis es que existen asimetrías originarias en la contratación civil y en la contratación de consumo frente a las cuales debe tutelarse a la parte débil, pues de lo contrario se propicia un desequilibrio objetivo y un aprovechamiento de la debilidad que el derecho no puede tolerar, y en las que el alcance de dicha tutela puede ser equivalente.

El objetivo que perseguimos, por consiguiente, consiste en: identificar tales asimetrías en el derecho chileno, sea que ellas se encuentren reguladas o que pueda inferirse su repudio a partir de determinados artículos de la LPC, de ciertas leyes especiales y/o del código civil; sistematizarlas; establecer la tutela que se le dispensa o que debe otorgarse a la parte débil en dichos supuestos, y cotejar su alcance.

La metodología de investigación que se utiliza en este trabajo es, de un lado, dogmática, recurriendo, por consiguiente, a los textos legales, circulares

14 Respecto del consumidor hipervulnerable, véase Calahorrano, E., "El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico chileno", cit., 4-30; Isler, E., "Acerca del reconocimiento de los consumidores hipervulnerables", cit., 197-214; Campos, S., "Sobre las categorías de consumidor medio y consumidor hipervulnerable, su delimitación y eventual impacto en el derecho de consumo nacional", cit., 161-172; López, P., "El consumidor hipervulnerable como débil jurídico en el derecho chileno: una taxonomía y alcance de la tutela aplicable", cit., 340-415; y respecto de la ventaja injusta, De la Maza, Í. y López, P., "La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos", cit., 29-59.

administrativas, instrumentos de *soft law*, artículos y monografías de la doctrina nacional y extranjera que resulten pertinentes para ilustrar cómo se ha tutelado a la parte débil del contrato, con el propósito de determinar si existen normas en nuestro derecho civil y nuestro derecho de consumo que, interpretadas armónicamente, permitan articular una tutela similar; y, de otro lado, jurisprudencial, refiriendo tan sólo las sentencias relevantes de nuestros tribunales que sirvan para ilustrar su razonamiento frente a asimetrías originarias contractuales que hayan conocido en ambas sedes.

Para alcanzar nuestro objetivo dividimos este artículo en tres secciones. En la primera abordamos los supuestos de vulnerabilidad del consumidor en la contratación de consumo, sistematizándolos. En la segunda, nos aproximamos de la misma forma a los supuestos de vulnerabilidad que pueden presentarse en la contratación civil. En la tercera, tratamos la tutela que debe dispensarse a la parte débil en la contratación civil y en la contratación de consumo en el derecho chileno, analizando tanto aquella regulada como aquella que no lo está, y cotejando su alcance. Una vez examinados tales tópicos, formulamos nuestras conclusiones.

I. Asimetrías originarias en la contratación de consumo chilena: una sistematización

Una revisión de la LPC nos permite constatar que existen asimetrías originarias en la contratación de consumo reguladas en dicha ley y que, aunque otras directamente no lo están, pueden ser identificadas a partir de diversas normas contenidas en ella, y de otras leyes especiales, lo que amplía el catálogo que prevé la LPC.

Entre las asimetrías reguladas se encuentran la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas; en cambio, las asimetrías no reguladas son las prácticas abusivas dirigidas a los consumidores, en cuanto género, y las prácticas agresivas, en cuanto especie de aquella. En este mismo orden las examinaremos.

A. Las asimetrías originarias reguladas en la LPC: la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas

Las dos únicas asimetrías originarias –esto es, que se presentan durante la fase de formación del contrato– reguladas en la LPC son la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas¹⁵. Se trata de dos figuras que no han sido debidamente definidas por el legislador y cuyo alcance es más amplio del que se deriva de la literalidad de su regulación.

15 Un análisis de dichas asimetrías en López, P., “La tutela precontractual en la ley 19.496: su configuración, alcance y eventual convergencia con aquella propia de la contratación civil”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n.º 2, 2019, 399-425.

En efecto, la publicidad engañosa se encuentra disciplinada en los artículos 28, 28A y 33 LPC en términos generales, y en el artículo 17 L a propósito del consumidor financiero, pero ninguno de ellos la define, sino que intentan disciplinar su supuesto de hecho. Así, el artículo 28 indica que la publicidad engañosa se configura si, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, se induce a error o engaño respecto de las condiciones objetivas que dicho artículo refiere¹⁶. Por su parte, el artículo 28A señala que infringe dicha ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores. A su vez, el artículo 17L disciplina la publicidad engañosa tratándose de servicios y productos financieros, exigiendo para su configuración el hecho de que no se hubiere contratado el servicio o producto sin ella. Finalmente, el artículo 33 prescribe que la información que se consigne en la publicidad deberá ser susceptible de comprobación y no podrá contener expresiones que induzcan a error o a engaño al consumidor, distanciándose del artículo 28 según el cual la inducción a error o engaño debe imputarse al dolo (“a sabiendas”) o culpa (“debiendo saberlo”) del anunciante.

De allí que, sobre la base de un análisis del contenido de dichos artículos y de la necesidad de tutelar más intensamente al consumidor, la doctrina chilena¹⁷, a partir del razonamiento contenido en algunas sentencias de los tribunales nacionales, haya acogido una definición amplia de publicidad engañosa, entendiendo por tal aquella que tiene la virtualidad o potencialidad para inducir a error o a engaño al destinatario y que no exige imputabilidad del anunciante.

Por consiguiente, para que se configure la publicidad engañosa no se requiere que el consumidor celebre un contrato debido a ella para que se configure su supuesto de hecho; basta que el mensaje publicitario tenga la virtualidad de inducir a error o a engaño. Pero, habida consideración de que podría determinar la celebración de un contrato, la tutela que debe dispensarse al consumidor no sólo se reduce a aquella prevista en el artículo 50 LPC –esto es, a la cesación o suspensión de la publicidad, a su corrección y a la indemnización de daños–, sino que también comprende la integración publicitaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 n.º 4 y 28. Volveremos más adelante sobre este punto,

16 Tales son: a) los componentes del producto y el porcentaje en que concurren; b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial; d) el precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, de conformidad con la normas vigentes; e) las condiciones en que opera la garantía, y f) su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable.

17 Una síntesis en De la Maza, Í. y López, P., “Publicidad engañosa en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores: un intento de sistematización desde el derecho moderno de contratos”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, n.º 2, 2019, 40.

específicamente al tratar la tutela frente a asimetrías originarias en el derecho de consumo chileno.

Las cláusulas abusivas, por su parte, están disciplinadas en el artículo 16 LPC, y existe consenso en nuestra doctrina en que el literal g) de dicho artículo recoge su noción y en que, en consecuencia, ellas serían aquellas que “en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato”, atendiendo para ello “a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen”¹⁸.

Los otros literales del artículo 16 constituyen manifestaciones específicas del literal g). En efecto, tipifican como cláusulas abusivas aquellas que: a) otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen; b) establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica; c) pongan a cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables; d) inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; e) contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a este de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; f) incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, y, a partir de la Ley 21.398 de 2021 que incorpora un literal h), las que “limiten los medios a través de los cuales los consumidores puedan ejercer sus derechos, en conformidad con las leyes”.

Un supuesto de cláusula abusiva que ha cobrado relevancia en el último tiempo es la cláusula de aceleración en determinados supuestos, pues no es abusiva *per se*, toda vez que su propósito es resguardar el legítimo interés del acreedor en no verse privado del cumplimiento de la obligación cuando debe esperar el vencimiento del plazo para hacer efectivo su crédito. Pero, como precisa María Elisa Morales¹⁹, podría vulnerar la buena fe en sede de consumo y configurar un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor si ha sido redactada en términos demasiado amplios, ambiguos o significativamente desproporcionados para el deudor.

18 Véanse, por todos, De la Maza, Í., “El control de las cláusulas abusivas y la letra g)”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 3, 2004, 57-67, y Barrientos, F., *Lecciones de derecho del consumidor*, Santiago, Thomson Reuters, 2019, 136-151.

19 Disponible en: <https://www.derecho.uach.cl/index.php/53-columnasdeopinion/3977-clausulas-de-aceleracion-y-abusividad-un-fallo-clave-en-la-proteccion-del-consumidor.html>

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema chilena en sentencia de 24 de octubre de 2024, en la causa rol 34713-2023, en que estimó que dos cláusulas de aceleración contenidas en un mutuo hipotecario eran abusivas, declarándolas nulas. La primera establecía: “Si la parte deudora cae en insolvencia, entendiéndose configurada esta situación por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor y sin perjuicio de que se acredite la insolvencia por otros medios aptos”. La segunda indicaba: “Si la parte deudora infringe una cualquiera de las prohibiciones establecidas en favor del Banco, sin perjuicio de que el Banco pueda ejercer las demás acciones legales por este incumplimiento contractual”²⁰.

Otro tanto ocurrirá si se incorpora en un contrato de adhesión una cláusula discriminatoria que indique, por ejemplo, que el precio del bien o servicio que se contrata se incrementará en un 35% si se trata de una consumidora o de consumidores que pertenezcan a una determina etnia, nacionalidad o religión²¹, pues en tal caso también se presenta una abusividad en los términos del literal g) del artículo 16 LPC. En efecto, tal discriminación establece un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor, en contra de las exigencias de la buena fe, que contraviene el derecho del consumidor a no ser discriminado arbitrariamente por el proveedor de bienes y servicios –consagrado en la letra c) del artículo 3 LPC–, además de la Ley 20.609 –que establece medidas contra la discriminación– y de los artículos 19 n.º 2 y n.º 3 de la Constitución Política de la República.

B. Las asimetrías originarias no reguladas en la LPC: las prácticas abusivas y las prácticas agresivas dirigidas al consumidor

Un examen de la LPC y de las leyes especiales relativas al derecho de consumo revela que ninguna de ellas regula las denominadas prácticas abusivas dirigidas al consumidor que atentan contra su dignidad, ni las prácticas agresivas, esto es, aquellas que a través de la coacción, el acoso o la influencia indebida merman la libertad de elección del consumidor determinando que adopte una decisión de consumo que de otra forma no hubiera adoptado, afectando así su comportamiento económico²².

Esta realidad contrasta con los artículos 1097, 1098 y 1099 del Código Civil y Comercial argentino²³, 57 del Código de Protección y Defensa del Consumidor

20 Corte Suprema, Sala Primera, sentencia de 24 de octubre de 2024, rol 34713-2023.

21 Sobre este supuesto, véase Barba, V., *Principio de no discriminación y contrato*, cit., 81-86.

22 Un detenido estudio de ellas en López, P., “Las prácticas agresivas y la tutela del consumidor: una aproximación desde el derecho chileno”, *Latin American Legal Studies*, vol. 11, n.º 2, 2023, 115-181.

23 El artículo 1097 establece que los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios, y que la dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. El artículo

peruano (Ley n.º 29.571)²⁴, 6 numeral cuarto del Código de Protección y Defensa del Consumidor brasileiro²⁵, 22 de la Ley de Defensa del Consumidor uruguayo (Ley 17.250)²⁶ y 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor mexicano²⁷, todos los cuales regulan dichas prácticas comerciales.

Frente a este vacío legal y a partir de la premisa según la cual la dignidad es un bien jurídico tutelable en la LPC, según se desprende de los artículos 15, 24 letra c), 37 y 51.2^[28], se ha ensayado un catálogo de prácticas abusivas en nuestra doctrina, distinguiendo al efecto el trato degradante y vejatorio al consumidor, el trato discriminatorio, la publicidad abusiva y la publicidad molesta, precisando que ellas, como examinamos más adelante, activan determinados medios de tutela, así como medidas preventivas y medidas disuasivas²⁹.

Por su parte, las prácticas agresivas constituyen una especie de práctica abusiva, pues el atentado a la dignidad se reconduce, como hemos precisado con antelación, a la vulneración de la libertad de elección del bien o servicio a través del acoso, la coacción y la influencia indebida. En lo que refiere al *acoso*, este tiene lugar si se presiona al potencial adquirente de un producto –persiguiéndolo, importunándolo o incomodándolo– para obtener la decisión de compra o la elección de un producto o servicio, a la cual este accede para liberarse de la incomodidad que le causa la situación creada por el oferente, sin reflexionar detenidamente acerca de

1098 dispone que los proveedores deben dar a los consumidores un trato digno y no discriminatorio, agregando que no pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de la igualdad, en especial, a la nacionalidad de los consumidores. El artículo 1099 señala que están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, así como otras similares que persigan el mismo objetivo.

- 24 Dicho artículo prescribe que son abusivas “todas aquellas otras prácticas que, aprovechándose de la situación de desventaja del consumidor resultante de las circunstancias particulares de la relación de consumo, le impongan condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar”.
- 25 En efecto, el artículo 6, numeral 4, dispone que es un derecho básico del consumidor “la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos o desleales, así como prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el suministro de productos y servicios”, y el artículo 39 las enumera.
- 26 Que no las define, sino que contempla un catálogo no taxativo de seis prácticas.
- 27 Dicho artículo 1 en el párrafo séptimo prescribe que ella tutela “la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios”.
- 28 Que aluden a ella, respectivamente, a propósito de los sistemas de seguridad y vigilancia que deben mantener los establecimientos comerciales, de la agravación de la multa infraccional, de los principios de la cobranza extrajudicial y de las indemnizaciones por daño moral que se determinen en el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Un análisis en Goldenberg, J., “La protección de la dignidad del consumidor por medio de las reglas de la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.º 58, 2022, 104-105.
- 29 Un detenido estudio en López, P., “Las prácticas abusivas como un atentado a la dignidad del consumidor: una aproximación y sistematización desde el derecho chileno”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 255, 2024, 15-51.

la necesidad o conveniencia de dicha transacción³⁰. La *coacción* es una amenaza o presión verbal o fuerza física, ya sea ejercida en forma violenta o intimidatoria, que genera en el consumidor una reacción psicológica que determina que adquiera un producto o contrate un servicio que no hubiera adquirido³¹. Y la influencia indebida o *undue influence*³² consiste en un abuso por parte del profesional que se aprovecha de su situación de poder respecto del consumidor y de la dependencia económica o psicológica en que se encuentra este último, requiriéndose al efecto que (i) la víctima se encuentre en una situación física o psicológica que la haga susceptible de influencias, (ii) exista una oportunidad para ejercer tal influencia, (iii) haya intención de influenciar a la contraparte y (iv) lo consentido revele un acuerdo anormal o sospechoso³³.

Puesto que no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, tales prácticas se han articulado a partir del artículo 3 letra a) LPC que establece la libre elección del bien o servicio del consumidor y sus diversas manifestaciones normativas contenidas en los artículos 17F y 17H LPC, en lo que respecta a la coacción; en los artículos 28 b) y 37 de la misma ley, tratándose del acoso; y en los artículos 40 ter de la Ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas incorporado por la Ley 21.363 de 6 de agosto de 2021, 1 de la Ley 20.869 sobre publicidad de alimentos, 6 y 8 de la Ley 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad y 55 numeral 6 y 7 de la Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia³⁴, en lo que concierne a la influencia indebida.

En efecto, el artículo 17F, que se refiere a las ventas atadas, dispone que los proveedores de productos o servicios financieros no podrán ofrecer o vender

30 Massaguer, J., “Las prácticas agresivas como actos de competencia desleal”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 27, 2010, 27, Martínez, C.; Herrero, C.; Martín, L. y Hernández, J., *Derecho de la publicidad*, Navarra, Aranzadi, 2015, 148; Vilajoana, S., *Las leyes de la publicidad. Límites jurídicos de la actividad publicitaria*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2011, 100.

31 Aguilar, Y., *Las prácticas agresivas desleales en el mercado y la tutela del consumidor*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, 116-120.

32 Constituye una institución propia del *common law* que tiene su origen en la figura del *equitable relief* y se ha entendido que abarca todos aquellos casos en los que un negocio jurídico realizado por dos partes que están en una relación de confianza puede ser anulado si este es el resultado de un abuso de la relación. Dicho de otra forma, tiene lugar si la presión de un contratante sobre otro, sin necesidad de que ella sea explícita, distorsiona su voluntad, de modo que no constituye una consecuencia de su consentimiento libre y autónomo. Véase Beale, H., “Undue Influence and Unconscionability”, en Dyson, A.; Goudkamp, J. y Wilmot-Smith, F. (eds.), *Defenses in Contract*, Oxford-Portland, Hart, 2017, 87-110; Enonchong, N., *Duress, Undue Influence and Unconscionable Dealing*, 3.ª ed., Londres, Sweet and Maxwell, 2018.

33 González, E., “Prácticas agresivas y tutela del consumidor”, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2019, 114-120; Barros, E., “Fuerza económica y abuso de posición de debilidad de la contraparte en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del derecho de contratos”, en Corral, H. y Manterola, P. (eds.), *Estudios de Derecho Civil XII*, Santiago, Thomson Reuters, 2017, 300-302.

34 López, P., “Las prácticas agresivas y la tutela del consumidor: una aproximación desde el derecho chileno”, cit., 115-181.

productos o servicios de manera atada, entendiendo que ello tiene lugar, entre otros supuestos, si el proveedor lo “impone o condiciona al consumidor la contratación [*sic*] de otros productos o servicios adicionales, especiales o conexos”, evidenciando una forma de coacción del consumidor. Por su parte, los incisos cuarto y quinto del artículo 17H también pretenden reforzar la libertad de elección del consumidor, proscribiendo la coacción de este para adoptar una decisión de consumo. El primero dispone que el proveedor de productos o servicios financieros no podrá restringir o condicionar que la compra de bienes o servicios de consumo se realice exclusivamente con un medio de pago administrado u operado por el mismo proveedor, por una empresa relacionada o por una sociedad de apoyo al giro. El segundo, por su parte, prescribe que el referido proveedor no podrá ofrecer descuentos asociados exclusivamente a un medio de pago administrado u operado por el mismo proveedor o por una empresa relacionada, si el acceso a dicho descuento se condiciona a la celebración de una operación de crédito de dinero en más de una cuota. Y agrega, además, que cuando estos proveedores ofrezcan descuentos asociados exclusivamente al mencionado medio de pago deberán informar previamente al consumidor el costo total del crédito, en caso de que este opte libremente por dicha alternativa crediticia en más de una cuota.

En lo que refiere al acoso del consumidor, su repudio se advierte en el artículo 28 b) y en los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 37 LPC que se refieren, respectivamente, a la publicidad molesta y a las cobranzas extrajudiciales.

El artículo 28 b) LPC, cuya implementación jurídica se ha materializado a través de la Plataforma NO MOLESTAR del Sernac³⁵, dispone que toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico debe indicar la materia o asunto sobre el que versa, la identidad del remitente, y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, los cuales quedarán, desde entonces, prohibidos; precisando que los proveedores que las dirijan por medio de correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos deben indicar una forma expedita en que los destinatarios pueden solicitar la suspensión de las mismas, y, una vez efectuada dicha solicitud, las nuevas comunicaciones quedan prohibidas.

El artículo 37 LPC, en tanto, repudia que el proveedor del crédito o la empresa de cobranza efectúe más de un contacto telefónico o visita por semana con el objeto de poner en conocimiento del deudor la información a que se refiere el inciso sexto; así como las actuaciones de cobranza extrajudicial realizadas a través de otros medios, tales como correspondencia por correo, mensajes de texto, correos electrónicos o aplicaciones de mensajería instantánea, que se realicen

35 Disponible en: <https://www.sernac.cl/portal/618/w3-propertyvalue-62998.html>, disciplinada por el Decreto 62 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de 28 de mayo de 2019 que aprueba el Reglamento que regula el Sistema No Molestar o Antisпам.

a través de más de dos gestiones por semana, debiendo contar dichas gestiones con una separación de, al menos, dos días. El inciso duodécimo agrega que las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de ninguna clase de documento, mensaje o comunicación que sea aparente o haga referencia a un escrito, resolución o actuación judicial de cualquier especie; como tampoco comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad, ni visitas a la morada del deudor o llamados telefónicos durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del código de procedimiento civil; y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros o la situación laboral del deudor.

Finalmente, el repudio a la influencia indebida se advierte en leyes especiales. Tal es el caso del artículo 40 ter de la Ley 19.925 –incorporado por la Ley 21.363 de 6 de agosto de 2021– que señala que “no podrá inducirse a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad”, precisando que “la venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales, tales como regalos, concursos, juegos y otros elementos de atracción infantil”. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 20.606 prescribe que no podrá inducirse el consumo de alimentos “ALTOS EN” (calorías, grasas, azúcares y sal) por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de menores, y que la venta de los alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la producción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de tracción infantil. El artículo 8, a su turno, señala que la promoción de dichos alimentos no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto cuando esté dirigida a menores de 14 años, agregando que en ningún caso se podrán utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares. De otro lado, el inciso primero del artículo 1 de la Ley 20.869 sobre Publicidad de Alimentos prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos “ALTOS EN” que por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados se dirija a menores de 14 años, captando preferentemente su atención. A ellos se agregan los numerales 6 y 7 del artículo 55 de la Ley 21.430 que exigen que en la publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes no se incite “al consumo desmedido sin la supervisión de adultos” ni “al uso irresponsable del crédito o responsabilidad financiera”.

Podría pensarse que tales artículos no son más que reglas administrativas destinadas a proteger a los niños, niñas y adolescentes (NNA), dado que su infracción está asociada a la aplicación de las medidas administrativas previstas, según el caso, en el Título III del Libro X del Código Sanitario³⁶ o en el Decreto 11 del 18

36 Que consisten en una multa de hasta 1000 unidades tributarias mensuales; la clausura del lugar en que se cometiere la infracción; la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; la paralización de obras o faenas; la suspensión de la distribución y uso

de enero de 2023 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de tutela administrativa de derechos de la Ley 21.430^[37]. Lo cierto es que su propósito no es exclusivamente ese, porque la realización de la publicidad infantil-juvenil que ellos refieren a partir de influencia indebida podría determinar la celebración de un contrato, adquiriendo relevancia preguntarse si la voluntad de quien lo ha celebrado está viciada por fuerza o por dolo y si es posible anular el contrato, en razón de ellos. De allí que aludamos expresamente a tales regulaciones en esta investigación.

Pues bien, como se advierte, tanto las prácticas abusivas como las prácticas agresivas incrementan o intensifican la vulnerabilidad del consumidor, ya que a su vulnerabilidad estructural (informativa y negociadora) adicionan la vulneración de su libertad de elección del bien o servicio y un tratamiento indigno y discriminatorio que no es posible tolerar.

II. Asimetrías originarias en la contratación civil chilena: los supuestos de desequilibrio procedimental y de desequilibrio sustantivo

En lo que refiere a la contratación civil inicialmente el panorama no fue tan alentador como en la contratación de consumo, pues los códigos civiles decimonónicos, como el chileno, asumen que los contratos se celebran entre partes iguales y solo admiten excepcionalmente que exista un desequilibrio procedimental y un desequilibrio sustantivo. El primero de ellos se refiere a la formación del consentimiento y el legislador intenta proscribirlo a través de la regulación del error, de la fuerza y del dolo como vicios de la voluntad en el artículo 1451. El segundo alude un desequilibrio en el contenido del contrato y nuestro código sólo lo reconoce a propósito de la lesión enorme, que solamente regula en la compraventa de bienes inmuebles (art. 1889), en la permuta de bienes inmuebles (art. 1900), en la cláusula penal enorme (art. 1544), en la partición de una herencia (art. 1348), en la aceptación de una asignación hereditaria (art. 1237), en el mutuo con intereses excesivos (art. 2206 c. c. y art. 8 de la Ley 18.010) y en la anticresis (art. 2435)³⁸.

Sin embargo, si bien inicialmente se asentó que la equivalencia subjetiva de las prestaciones no constituía un requisito de validez del contrato, a partir del principio de la autonomía de la voluntad, de la asunción de que el ser humano se comporta racionalmente y de la idea de que debe valorarse la justicia del contrato, este dogma comenzó a ser cuestionado progresivamente debido a una preocupación

de los productos de que se trate, y el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

37 Cuyo artículo 21 faculta a la entidad competente para hacer cesar la afectación de los derechos del NNA influenciado indebidamente.

38 Un análisis de tales supuestos en Walker, N., *La rescisión por lesión en el código civil chileno*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 249-326.

por la justicia sustantiva de los contratos³⁹ que se contrapuso al respeto irrestricto a la libertad contractual imperante durante el siglo XIX, lo que determinó el surgimiento de la denominada ventaja injusta o excesiva desproporción, que pretende recomponer dicha libertad y garantizarla, modulándola a través de la buena fe⁴⁰.

Tal figura, regulada en los artículos 1143 c. c. francés, 332 del Código Civil y Comercial argentino y 645-21 del c. c. de Cataluña, y explorada principalmente por la dogmática española⁴¹, se compone de un doble elemento subjetivo y un elemento objetivo. El primero de ellos está constituido por la falta de libertad (el perjudicado se ve obligado a tomar una decisión que de tener la facultad de obrar libremente no tomaría porque le es perjudicial) y/o por la falta de conciencia del perjudicado (que le impiden captar el perjuicio que la contratación le provoca), a los que se añade el aprovechamiento a sabiendas de la vulnerabilidad del otro contratante. El segundo está representado por el desequilibrio que hace injusto el contrato, más allá de su valor económico, de modo que la ventaja puede derivar no solo del precio final sino de otras circunstancias, como, por ejemplo, de la forma de pago, de las causas de resolución del contrato, de la calidad de los bienes o de las posibilidades específicas de los contratantes en un contexto negocial determinado⁴².

Las preguntas que surgen frente a esta realidad normativa, entonces, son al menos dos: ¿qué supuestos específicos comprende la ventaja injusta? y ¿cómo podrían encausarse su tutela en nuestro derecho si se presentaran en la contratación civil? Se trata de una interrogante que ya se ha formulado Esther Gómez Calle,

39 Así señala las siguientes tres premisas: i) la justicia procedimental y la sustantiva no pueden separarse por completo; ii) los defectos del proceso negociador la mayoría de las veces se deducen de la injusticia sustantiva del resultado; iii) el derecho debe interesarse por la justicia del intercambio, esto es, por la justicia sustantiva de los contratos. Véase Atiyah, P. S., "Contract and Fair Exchange", *The University of Toronto Law Journal*, vol. 35, n.º 1, 1985, 1-24.

40 Gómez, E., *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, cit., 33 ss.; Yáñez, F., *Asimetrías contractuales por abuso de circunstancias*, cit., 41.

41 Ginés, N., "La ventaja o explotación injusta en el ¿futuro? derecho contractual", cit., *passim*; Gómez, E., *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, cit., *passim*; Barceló, R., *Ventaja injusta y protección de la parte débil del contrato*, cit., *passim*; Yáñez, F., *Asimetrías contractuales por abuso de circunstancias*, cit., *passim*.

42 La falta de libertad encontraría su causa en una situación de necesidad propia o ajena de carácter económico (como la transmisión o prestación de servicios por una contraprestación muy por debajo de la normal o el pago de intereses leoninos por un préstamo), en una causa de otra índole (la urgencia en obtener un bien o servicio que solo puede conseguirse a través de un contrato abusivo, o una sustancia o servicio de asistencia o transporte requeridos sin dilación para salvar la vida de una persona o salvarle de un peligro) o en una relación de dependencia o subordinación, que puede revestir un carácter económico, laboral o afectivo vinculándose con la influencia indebida. Por su parte, la falta de conciencia encontraría su causa en deficiencias personales (inexperiencia, ignorancia, falta de previsión y/o habilidad de la parte negociadora) o en la relación de confianza entre las partes, pues la credulidad que la acompaña conduce a debilitar el normal recelo a la hora de contratar y el resguardo de los propios intereses, pues se cree que el otro los salvaguarda, incidiendo en la toma de decisión consciente. Véase Gómez, E., *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, cit., 161-169.

quien reconoce como supuestos: (i) la venta de un bien mueble a un bajísimo precio por la imperiosa necesidad de dinero del vendedor o la compra a un altísimo precio en que el vendedor se aprovecha de la inexperiencia o ignorancia del comprador o de la confianza que este tiene depositada en él; (ii) la contratación de un servicio a un precio muy superior al normal por una necesidad urgente de quien lo suministra; (iii) las donaciones desproporcionadas hechas por quien se encuentra en una situación de dependencia emocional o afectiva respecto del donatario; (iv) el aprovechamiento de la inferioridad económica o cultural en pactos prematrimoniales en que una de las partes le impone a la otra la renuncia de derechos que le correspondían a la disolución del matrimonio; (v) la constitución de gravosas garantías para asegurar deudas familiares, (vi) o las deudas de un empleador que se beneficia de su ascendente sobre el garante⁴³.

En la doctrina chilena se ha abogado por dicho catálogo de casos⁴⁴, añadiéndose las cláusulas abusivas en la contratación civil y la amenaza de incumplir un contrato⁴⁵.

Tratándose de las cláusulas abusivas se ha sostenido que podría ocurrir que, aunque ningún artículo del código civil chileno las prevea⁴⁶, en un contrato civil se incorporen cláusulas que sean significativamente desproporcionadas respecto de una de las partes y contrarias a la buena fe. Y es que, como lo han reconocido algunas sentencias de nuestros tribunales con ocasión del artículo 16 g) LPC, que recoge una noción de cláusulas abusivas en sede de consumo, la abusividad no dice relación, necesariamente, con el contenido económico del contrato sino con “la afectación de los derechos de las partes, alterando el derecho dispositivo que tutela al perjudicado o fracturando el propósito práctico del contrato”⁴⁷. Dicho de otra forma, el carácter desproporcionado de la cláusula revela una situación

43 *Ibid.*, 30.

44 Por todos, De la Maza, Í. y López, P., “La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos”, cit., 47.

45 López, P., “Las cláusulas abusivas en la contratación civil: un intento de formulación en el derecho civil chileno y determinación de la tutela de la parte débil”, en Domínguez, C. (dir.), *Estudios de Derecho Civil XVII*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 715-733; López, P., “La amenaza de incumplir un contrato como un supuesto de debilidad contractual: configuración, intereses en conflicto y consecuencias jurídicas desde el derecho chileno”, en Barría, M. (dir.), *Estudios de Derecho Civil XVIII*, Santiago, Thomson Reuters, en prensa.

46 López, P., “Las cláusulas abusivas en la contratación civil: un intento de formulación en el derecho civil chileno y determinación de la tutela de la parte débil”, cit., 717. A diferencia de lo que acontece en el artículo 4:110 PECL, que considera abusivas las cláusulas no negociadas individualmente que causen, en detrimento de las partes y contra la buena fe, un desequilibrio notable entre sus derechos y obligaciones (fórmula que reproduce el artículo 1262 PME de 2009); y en el artículo II.- 9:404 DCFR, que señala que una cláusula reviste este carácter entre empresarios si forma parte de las condiciones generales aportadas por uno de ellos y es de tal naturaleza que se aparta manifiestamente de las buenas prácticas comerciales, en contra de la buena fe contractual.

47 Corte Suprema, sentencia de 11 de octubre de 2016, considerando 13.º, disponible en VLEX n.º 650948841; Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 3 de junio de 2014, considerando

inesperada y contraria a la normalidad de los contratos que no puede ser tolerada, pues valida una posición de abuso exorbitante con correlativo riesgo de detrimento y subordinación del contratante débil e injusto desmedro de sus derechos que perfectamente puede tener lugar en la contratación civil.

Piénsese en el catálogo de cláusulas abusivas contenido en el artículo 1262 de la Propuesta de Modernización del derecho de obligaciones y contratos española de 2009 que señala como tales las siguientes cláusulas que no son infrecuentes en la contratación civil: a) las que excluyan o limiten la responsabilidad legal del predisponente en caso de muerte o daños en la persona del adherente debidos a una acción u omisión de aquel; b) las que excluyan o limiten la responsabilidad por incumplimiento (total o parcial) o por cumplimiento defectuoso del predisponente, en caso de dolo o de culpa grave; c) las que excluyan o limiten la responsabilidad del predisponente por actos de sus representantes y auxiliares, en caso de dolo o culpa grave; d) las que priven al adherente de la excepción de incumplimiento o de la resolución por incumplimiento; e) las que excluyan o limiten la facultad legal del adherente de compensar sus deudas con los créditos que ostente frente al predisponente; f) las que excluyan o limiten al adherente la facultad de consignación en los supuestos y con los requisitos establecidos en la ley; g) las que concedan al predisponente facultades exclusivas de interpretación del contrato; h) las que impongan al adherente que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionada, e i) las que autoricen al predisponente a ceder el contrato cuando la cesión disminuya las garantías del adherente o perjudique su posición contractual⁴⁸.

Sirvan como ejemplo, en el derecho chileno, aquellas cláusulas que: excluyen la procedencia de la indemnización de daños sin que exista otro medio de tutela disponible al acreedor; proscriben todos los medios de tutela en caso de incumplimiento; contemplan como resolutorio un incumplimiento insignificante; establecen como cláusula penal una que excede el límite contemplado en el artículo 1544 c. c. o en la que el interés supera el interés máximo convencional; imponen arbitraje unilateralmente y sin otorgar la opción de recurrir a la justicia civil, o están redactadas en términos absolutamente ambiguos e ininteligibles para el otro contratante⁴⁹.

De otro lado, destaca el artículo 988 del Código Civil y Comercial argentino, que concibe como abusivas las cláusulas generales predispuestas y prevé su inexistencia en caso de que ellas: a) desnaturalicen las obligaciones del predisponente, b) impliquen renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplíen derechos

14.º, disponible en VLEX, n.º 571525178; Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 2015, considerando 13.º, disponible en VLEX, n.º 586452386.

48 Un análisis en Pazos, R., "Cláusulas abusivas", en Morales, A. (dir.), *Estudios de derecho de contratos*, vol. II, Madrid, BOE, 2022, 943-962.

49 López, P., "Las cláusulas abusivas en la contratación civil: un intento de formulación en el derecho civil chileno y determinación de la tutela de la parte débil", cit., 717.

del predisponente que resultan de normas supletorias o c) por su contenido, redacción o presentación no sean razonablemente previsibles.

Un intento menos ambicioso de sistematización es el que realiza el artículo 1171 c. c. francés, pues entiende que es abusiva una cláusula predispuesta no negociable que crea un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, prescindiendo de la buena fe. Dicho artículo se complementa con el artículo 1170 que establece que se tendrá por no escrita “cualquier cláusula que prive de su sustancia a la obligación esencial del deudor”.

Pues bien, de concurrir alguno de estos supuestos en la contratación civil chilena, debería tutelarse al perjudicado, pues no puede tolerarse un desequilibrio significativo en su perjuicio, contraviniendo las exigencias de la buena fe por el sólo expediente de que nuestro código civil no tipifique expresamente las cláusulas abusivas. Más aún si el artículo 1546 consagra la buena fe contractual, y la situación de debilidad en la que se encuentra el perjudicado emana de su falta de libertad o falta de conciencia; presupuestos que, como hemos referido más arriba, han justificado la regulación de la ventaja injusta en los códigos civiles más recientes, y que vienen a controvertir la premisa según la cual, imperando la autonomía de la voluntad, el derecho no tiene que ocuparse de las prestaciones desequilibradas si estas han sido libremente aceptadas. En efecto, se asienta una premisa diversa, cual es que el derecho no sólo debe preocuparse de tutelar el *desequilibrio procedimental* (explotación de la situación de debilidad) sino también *el desequilibrio sustantivo* (desproporción excesiva), erradicando la desigualdad negociadora que conlleve a un pacto *injusto*⁵⁰. De allí que Gómez Calle sugiera que los principios de *autonomía privada y libertad contractual*, que fundan la regla de la *irrelevancia de la equivalencia de las prestaciones*, deben morigerarse por la *buena fe*, lo que justifica que no quede vinculado quien consiente en un contrato sustantivamente injusto, *forzado* por las circunstancias o *sin conciencia* del compromiso asumido⁵¹.

Así, precisa la autora en cita que la *falta de libertad* encuentra explicación en una *situación de necesidad* propia o ajena de carácter económico (la transmisión o prestación de servicios por una contraprestación muy por debajo de la normal o el pago de intereses leoninos por un préstamo) o de otra índole (urgencia en obtener un bien o servicio que sólo puede conseguirse a través de un contrato abusivo), y en una *relación de dependencia* o subordinación (económica, laboral o afectiva).

50 Sangermano, F., “Disposizioni preliminari sul contratto”, en Cendon, P., *Trattato di diritto civile. Contratto in generale*, Milán, Giuffré, 2016, 19; Goldman, S. y Lagasse, S., “Comment apprehender le déséquilibre contractuel en droit commun?”, en Jafferli, R. (coord.), *Le droit commun des contrats. Questions choisies*, 2.^a ed., Bruselas, Bruylant, 2016, 71; Laithier, Y., “Dispositions relatives à la validité du contrat”, en Chauviré, P. (dir.), *La réforme du droit des contrats: du Projet à l'Ordonnance. Journée nationale*, t. XX/Nancy, Paris, Dalloz, 2016, 35; Gómez, E., *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, cit., 20-23.

51 *Ibid.*, 33-215.

La *falta de conciencia*, en cambio, puede deberse a deficiencias personales (inexperiencia, ignorancia, falta de previsión y/o habilidad de la parte negociadora) o a la relación de confianza entre las partes, pues la credulidad que la acompaña conduce a debilitar el normal recelo a la hora de contratar, incidiendo en la toma de decisión consciente⁵².

Miradas las cosas desde esta perspectiva, en el caso de las cláusulas abusivas coexisten el desequilibrio objetivo y la falta de libertad y/o falta de conciencia de quien admitió dicha cláusula que revela su vulnerabilidad y que determina la necesidad de admitir tal asimetría y tutelarla con cargo a categorías jurídicas propias del derecho civil. De allí que la cuestión que ha focalizado la atención de la doctrina nacional que se ha abocado a su estudio consiste en determinar la tutela que debe dispensarse en tales casos al contratante débil. Volveremos sobre este punto en el apartado siguiente.

En lo que se refiere a la amenaza de incumplir un contrato, en cuanto supuesto de vulnerabilidad contractual, se ha indicado que constituye un estado de necesidad que debido a tal amenaza puede afectar la ineficacia del contrato celebrado, su ejecución o su renegociación. Configura eventualmente una situación de debilidad contractual que se reconduce a un conflicto de intereses (*desentenderse vs. perseverar*), el cual debe resolverse en favor de quien merezca protección. En efecto, de un lado, se encuentra el interés del deudor, que consiste en no cumplir el contrato (atendido el cambio de las circunstancias objetivas o subjetivas previstas en el contrato); y, de otro lado, se tiene el interés del acreedor, quien pretende celebrar el contrato de conformidad con los términos inicialmente pactados (*pacta sunt servanda*)⁵³.

Y es que es posible, en lo que aquí interesa, que el deudor amenace al acreedor con no cumplir el contrato si no cambian determinadas condiciones económicas, que el acreedor ceda a la amenaza y, posteriormente, aduciendo que ha sido víctima de una fuerza grave, injusta y determinante –dependiendo del alcance objetivo o subjetivo que se le otorgue a la gravedad de la fuerza–, alegue la nulidad relativa del contrato celebrado en razón de tal amenaza.

En este escenario cabe preguntarse si merece protección el acreedor amenazado o el deudor que amenaza. Y la respuesta dependerá de varios factores que determinarán las consecuencias jurídicas de tal amenaza, enunciados por Del Olmo⁵⁴. Tales son la buena o mala fe de quien amenazó incumplir para renegociar

52 *Ibid.*, 161-169.

53 López, P., “La amenaza de incumplir un contrato como un supuesto de debilidad contractual: configuración, intereses en conflicto y consecuencias jurídicas desde el derecho chileno”, cit., *passim*.

54 Del Olmo, P., *La amenaza de incumplir un contrato como vicio del consentimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, 133-149; Solé, J., “La intimidación o amenaza como vicio del consentimiento contractual: textos, principios europeos y propuestas de reforma en España”, *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2016, 21.

en beneficio propio los términos del contrato, el carácter abusivo o desproporcionado del beneficio obtenido por quien efectuó la amenaza, la existencia de otras alternativas jurídicas y de mercado razonables para que el amenazado pueda enfrentar la presión, la inadecuación de los medios de tutela por incumplimiento, la gravedad del mal amenazado y la actitud del acreedor víctima.

Actualmente, la amenaza de incumplir un contrato está contemplada en los artículos 3.2.6 de los Principios UNIDROIT (PICC) y 4:108 de los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL), en cuanto causal de ineficacia contractual, que es la que interesa a esta investigación, pues deviene en una asimetría originaria en la contratación civil.

En efecto, el artículo 3.2.6 PICC, relativo a la intimidación, dispone:

Una parte puede anular un contrato si fue inducida a celebrarlo mediante una amenaza injustificada de la otra parte, la cual, tomando en consideración las circunstancias del caso, fue tan inminente y grave como para dejar a la otra parte sin otra alternativa razonable. En particular, una amenaza es injustificada si la acción u omisión con la que el promitente fue amenazado es intrínsecamente incorrecta, o resultó incorrecto recurrir a dicha amenaza para obtener la celebración del contrato.

El artículo exige que la amenaza sea inminente, grave e injustificada, introduciendo la referencia a “otra alternativa razonable”. Y el ejemplo que proponen los comentaristas es precisamente uno en que un contratante se aprovecha de la debilidad del otro: “Ante la amenaza de los jugadores de un equipo de baloncesto de declararse en huelga si no se les ofrece una mayor compensación por ganar los cuatro partidos restantes de la temporada, el dueño del equipo acepta pagarles la compensación solicitada. El propietario está facultado para anular el nuevo acuerdo con los jugadores, ya que si la huelga hubiera estallado, el equipo hubiera pasado automáticamente a una categoría inferior”⁵⁵.

El artículo 4:108 PECL, bajo el título de “Intimidación” y siguiendo una fórmula similar, prescribe:

Una parte puede anular el contrato cuando la otra ha conseguido que la primera preste su consentimiento por la amenaza inminente y grave de un hecho

- (a) Ilícito de por sí,
- (b) O cuyo uso como medio para lograr la conclusión del contrato es ilícito, salvo que en las concretas circunstancias la primera de las partes hubiera tenido una solución alternativa razonable.

55 Unidroit, *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales Internacionales*, Roma, 2016.

El ejemplo de los comentaristas es el siguiente: un astillero se obliga a construir un buque a cambio de un precio fijo y, como consecuencia de las fluctuaciones monetarias, el deudor experimenta pérdidas económicas que lo llevan a amenazar con incumplir el contrato a menos que el comprador acepte un incremento del precio de un 10%⁵⁶.

Como se advierte, entonces, la amenaza del deudor es de un mal que puede revestir el carácter de inminente, grave, injusto y determinante, sin que exista otra alternativa material o jurídica en el mercado que permita al acreedor obtener la ejecución del contrato original.

No obstante, es preciso señalar que no toda amenaza, por parte del deudor, de incumplir un contrato es ilícita, de modo que no siempre se configurará un vicio del consentimiento, puesto que, como apunta Del Olmo⁵⁷, excepcionalmente puede ser lícita si está amparada en una causal de justificación, como acontece en los siguientes casos: a) el contrato ya no lo vincula o b) existen razones para modificar los términos del contrato inicialmente celebrado, caso en el cual el deudor estará legitimado para renegociar el contrato. Spark, por su parte, indica que existen al menos cuatro factores que permiten ponderar la ilicitud de dicha amenaza, a saber: (i) que el incumplimiento del deudor sea realmente inevitable, (ii) que tal incumplimiento se deba a su propia culpa, (iii) que el demandado no busque más de lo que es razonablemente necesario para permitirle cumplir al acreedor y (iv) la buena o mala fe del deudor⁵⁸.

De otro lado, podría ocurrir que frente al incumplimiento del deudor que amenaza al acreedor ningún medio de tutela resulte adecuado, porque ninguno de ellos logra satisfacer el interés de este último, verificándose así la ausencia de una alternativa razonable⁵⁹. En tal escenario se ha sugerido interpretar la gravedad de la fuerza como tal ausencia, y acuñar una noción objetiva de fuerza, porque la falta de dicha alternativa no podría reconducirse a una hipótesis de gravedad

56 Ejemplo citado en Lando, O. y Beale, H., *Principios de derecho contractual europeo. Partes I y II*, P. Barres Benlloch, J. Embid Irujo y F. Martínez Sanz (trad.), Madrid, Colegios Notariales de España, 2003, 369-370.

57 Del Olmo, P., *La amenaza de incumplir un contrato como vicio del consentimiento*, cit., 158 y 170.

58 Spark, G., *Vitiation of Contracts. International Contractual Principles and English Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, 223.

59 La existencia de otra alternativa razonable supone una que tenga un valor similar a la prestación inicialmente pactada, pudiendo revestir un carácter extrajurídico o jurídico. La alternativa extrajurídica se verifica si existen otros recursos o proveedores alternativos a los que el amenazado puede acceder sin coste excesivo. La alternativa jurídica, en cambio, tiene lugar cuando se acude a otros instrumentos jurídicos que permiten al acreedor enfrenar la amenaza, como acontecería si exigiera el cumplimiento específico del contrato. Pero podría ocurrir que ella no esté disponible si dichos medios resultan inadecuados. Piénsese en piezas especialmente fabricadas o servicios especialísimos que sólo el deudor puede prestar, dado que aunque se resuelva el contrato no existe otra alternativa en el mercado. Véase Del Olmo, P., *La amenaza de incumplir un contrato como vicio del consentimiento*, cit., 133-146.

que permita impetrar la nulidad relativa del contrato, quedando desprotegido el acreedor. Y es que no podrá invocar la fuerza para desvincularse del contrato en el que consintió por falta de alternativa razonable ni solicitar la renegociación del contrato –porque no concurren los requisitos que la hacen procedente–, teniendo así que soportar el incumplimiento del deudor⁶⁰.

III. Tutela de las asimetrías originarias en la contratación de consumo y en la contratación civil en el derecho chileno

Una vez establecidas las asimetrías originarias en la contratación civil y en la contratación de consumo, reguladas y no reguladas en nuestro derecho, corresponde determinar cuál es la tutela que se le otorga al contratante perjudicado o que debiera otorgársele, según el caso.

Pues bien, una revisión de la LPC, de las leyes especiales que hemos referido previamente, y de nuestro código civil, nos permite distinguir, por una parte, una tutela de las asimetrías originarias en la contratación de consumo y, por otra, una tutela propia de dichas asimetrías en el derecho común de contratos; oscilan entre la aniquilación, la corrección y la indemnización de daños, las cuales no concurren de la misma forma en ambas esferas. Su examen nos permite aproximarnos al último objetivo de esta investigación, cual es el de cotejar el alcance de ambas tutelas. En este mismo orden las examinaremos.

A. La tutela de las asimetrías originarias en la contratación de consumo: entre la aniquilación del contrato y la indemnización

Como ha quedado dicho en el apartado precedente, los supuestos de las asimetrías originarias en desmedro del consumidor son, al menos, cuatro: la publicidad engañosa, las cláusulas abusivas, las prácticas abusivas y las prácticas agresivas dirigidas a él.

La tutela del consumidor frente a la publicidad engañosa puede ser reparatoria *in natura* si procede la suspensión publicitaria y/o la corrección publicitaria, indemnizatoria y contractual –si se integra la publicidad al contrato–, pudiendo el consumidor optar por aquella que estime que satisface de mejor forma su interés, ejerciendo el medio de tutela pertinente.

La tutela reparatoria se alcanzará a través de la cesación o suspensión publicitaria que tiene lugar cuando la publicidad engañosa haga previsible la producción del daño, su continuación o su agravamiento; y pueden solicitarla los consumidores afectados y aquellos que acrediten un interés razonable en la prevención del daño.

60 López, P., “La amenaza de incumplir un contrato como un supuesto de debilidad contractual: configuración, intereses en conflicto y consecuencias jurídicas desde el derecho chileno”, cit., *passim*.

Otro tanto acontece tratándose de la corrección publicitaria, dado que procede en aquellos casos en que el anunciante ha incurrido en errores o falsedades que han determinado un número considerable de adquisiciones o prestaciones de un producto o servicio, subsistiendo el engaño y sus efectos perniciosos incluso después de la orden de cesación del mensaje o campaña publicitaria.

De otro lado, la tutela indemnizatoria se traducirá en la indemnización de los daños que se acrediten como consecuencia de la publicidad engañosa y que, en la medida que concurran sus requisitos, podrá ser extracontractual si se reconduce a un ilícito civil, precontractual si se la sitúa en la fase de formación del contrato o contractual si ha activado la integración publicitaria.

Finalmente, la tutela contractual se activará si el consumidor, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 n.º 4 y 28 LPC, incorpora la publicidad al contrato con el propósito de evidenciar una disconformidad entre lo publicitado y el bien o producto entregado o el servicio prestado. Y es que en tal caso se verificará una integración publicitaria⁶¹, en la medida en que el mensaje publicitario sea objetivo o informativo, el destinatario haya conocido la publicidad, esta haya sido determinante en su decisión de contratar y haya confiado razonablemente en ella, permitiéndole inclinarse por el medio de tutela que estime pertinente para satisfacer su interés⁶².

Tratándose de las cláusulas abusivas, la única tutela posible es la nulidad de estas, de conformidad con el artículo 16B LPC. Se discute si se trata de una nulidad absoluta o de una relativa, y si ella opera de pleno derecho o requiere ser declarada por sentencia judicial. Al parecer resulta más adecuado abogar por la primera alternativa⁶³, dado que sujetarla a un plazo de prescripción terminaría convalidando la cláusula abusiva si no se alega su nulidad dentro del plazo establecido, lo que perjudica al consumidor. Sin embargo, la Corte Suprema, en la sentencia de 24 de octubre de 2024 que comentamos más arriba, se inclina por sostener que dicha nulidad sería absoluta, precisando que el artículo 16 LPC es una norma prohibitiva, de modo que, de conformidad con los artículos 12, 1682 y 1466 c. c., dichas cláusulas adolecerían de objeto ilícito y, por consiguiente, determinarían dicha nulidad⁶⁴.

61 Aplicable en los mismos términos a las contrataciones a través de plataformas electrónicas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Comercio Electrónico, aprobado por el Decreto 6 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de 23 de septiembre de 2021.

62 Por todos De la Maza, Í. y López, P., “Publicidad engañosa en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores: un intento de sistematización desde el derecho moderno de contratos”, cit., 41-46.

63 Baraona, J., “La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley n.º 19.496: naturaleza y régimen”, en Barrientos, F. (coord.), *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección Derecho Privado VIII, Santiago, Universidad Diego Portales, 2014, 235.

64 Corte Suprema, 24 de octubre de 2024, rol 34713-2023, cit., considerando 38.º, 23-24.

Finalmente, en lo que concierne a las prácticas abusivas y a las prácticas agresivas, la tutela del consumidor consistirá, por aplicación del artículo 50 LPC, en la cesación de la práctica respectiva y en la indemnización de daños si no se ha celebrado contrato en razón de ellas, así como en la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 24 c) LPC, cual es, haber dañado en forma grave la dignidad del consumidor que, de conformidad con el artículo 53C literal c), permite aumentar el monto de la indemnización en un 25% tratándose de acciones de interés colectivo o difuso de los consumidores. A ellas se suma la nulidad relativa del contrato si este se ha celebrado en razón de coacción o influencia indebida ejercida sobre el consumidor (si puede reconducirse a fuerza o dolo vicio), cobrando aplicación los artículos 1456, 1457 1458 y 1682 inciso final c. c. o la nulidad absoluta si la celebración del contrato ha afectado a la dignidad del consumidor, toda vez que se trataría de un contrato prohibido por ley si se considera que la dignidad se encuentra tutelada en el artículo 1 CPR⁶⁵.

B. La tutela de las asimetrías originarias en la contratación civil: entre la aniquilación del contrato, la corrección del contrato y la indemnización

Los supuestos de asimetrías originarias en la contratación civil que hemos referido en el apartado precedente se reducen a supuestos de ventaja injusta que, como también hemos precisado, no se encuentran regulados en nuestro código civil ni en una ley especial, pero que pueden presentarse en la realidad práctica.

A pesar de la falta de regulación, tales asimetrías admiten tutela, constatación que nos permite proponer la tutela de tales asimetrías en el derecho común de contratos chileno. En efecto, en lo que se refiere a los pactos prematrimoniales en que una de las partes impone a la otra la renuncia de derechos que le correspondían a la disolución del matrimonio, ellos adolecerían de objeto ilícito, pues contravienen el artículo 1717 c. c. en aquella parte que establece que las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las leyes. Tratándose de las donaciones desproporcionadas hechas por quien se encuentra en una situación de dependencia emocional o afectiva respecto del donatario, puede interponerse la acción de inoficiosa donación prevista en el artículo 1187 c. c. y activar la rescisión establecida en el artículo 1425 c. c. si tales donaciones afectan a un legitimario. En lo que se refiere a la venta de un inmueble a un bajísimo precio y la compra de este a un altísimo precio, tales supuestos se conducen a la lesión enorme, de conformidad con el artículo 1889 c. c.⁶⁶.

65 López, P., “Las prácticas abusivas como un atentado a la dignidad del consumidor”, cit., 41-47; López, P., “Las prácticas agresivas y la tutela del consumidor: una aproximación desde el derecho chileno”, cit., 174-177.

66 De la Maza, Í. y López, P., “La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos”, cit., 48-54.

Distinta es la situación si la desproporción significativa acaece en la compra y venta de un bien mueble; en la contratación de un servicio a un precio muy superior al normal derivada de una necesidad urgente de quien lo suministra; en las donaciones desproporcionadas hechas por quien se encuentra en una situación de dependencia emocional o afectiva respecto del donatario en que no procede la acción de inoficiosa donación, y en la constitución de garantías gravosas para asegurar deudas familiares o de un empleador que se beneficia de su ascendente sobre el garante; pues no existe una acción que permita anular, rescindir o corregir tales desequilibrios.

En tales supuestos cobran relevancia aquellas propuestas que postulan la procedencia de la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato celebrado con el contratante débil (derivado de la infracción a las buenas costumbres⁶⁷ o por la vulneración de estas y el orden público⁶⁸), que recurren al equilibrio contractual⁶⁹ y a la equidad y confianza razonable⁷⁰ para adaptarlo y así erradicar el desequilibrio significativo que envuelve el contrato en perjuicio de una de las partes, y las cuales precisan que si tales supuestos pueden reconducirse a una necesidad apremiante de contratar, a la ignorancia o a la dependencia emocional, debe recurrirse a la fuerza moral, al error y al dolo, según el caso, y activar la nulidad relativa del contrato celebrado, sin perjuicio de la indemnización que resulte pertinente⁷¹.

Sin embargo, una revisión de las sentencias pronunciadas por nuestros tribunales revela que, a la fecha, ninguna de tales argumentaciones se ha acogido y que en el último tiempo se ha recurrido a la *buena fe correctiva*, esto es, a aquella que permite rectificar el contenido contractual, modificando incluso lo pactado por las partes cuando el contrato se ha tornado injusto para una de ellas, enmendando así contratos que parecen inequitativos. Así ha acontecido en aquellas sentencias dictadas recientemente por la Corte Suprema en *Tranex con Angloamerican Sur S.A.* (2019) y en *Eldu con Eletrans* (2023), en las cuales se admite que la buena fe puede llegar a modificar el contrato por consideraciones de equidad y justicia

67 Schopf, A., “Las buenas costumbres en el derecho privado”, en Schopf, A. y Marín, J. (eds.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*, Santiago, Thomson Reuter, 2017, 561-564.

68 Campos, S., “Sobre el ámbito subjetivo de aplicación del control de contenido de cláusulas no negociadas: una propuesta de generalización con base en reglas y principios del derecho civil”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, n.º 3, 2022, 137-164.

69 López, P., “Por una noción amplia de lesión enorme en el código civil chileno: una relectura a partir del principio de equilibrio contractual y la idea de excesiva desproporción contenida en el Borrador de los Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos”, en Vidal, Á.; Severin, G. y Mejías, C. (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, 716-720.

70 Munita, R., “Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo: una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil”, *Latin American Legal Studies*, vol. 8, 2021, 174-190.

71 De la Maza, Í. y López, P., “La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos”, cit., 48-54.

material, perfilándose como un mecanismo incipiente orientado a corregir un contrato inequitativo⁷², en términos muy similares a los previstos en el artículo 16 g) LPC.

En lo que se refiere a las cláusulas abusivas en sede civil, cabe preguntarse si podría extrapolarse a ellas la nulidad prevista en el artículo 16 LPC como medio de tutela general, habida cuenta de que en algunos supuestos regulados en nuestro código que pueden reconducirse a cláusulas abusivas la tutela varía y en otros el código civil no se pronuncia. En el primer grupo se encuentran: las cláusulas de irresponsabilidad (esto es, aquellas que sin existir otro medio de tutela disponible proscriben la indemnización) que pueden impugnarse por nulidad absoluta derivada de ausencia de voluntad –pues falta la intención del deudor de obligarse– o por condonación del dolo futuro; la cláusula penal que excede el límite contemplado en el artículo 1544 c. c. o aquella en que el interés supera el máximo convencional, con la rebaja, en ambos casos, de la prestación excesiva; y la cláusula redactada en términos absolutamente ambiguos que se interpreta en contra del proponente de conformidad con el inciso segundo del artículo 1566 c. c. En el segundo grupo destacan aquellas cláusulas que estipulan como resolutorio un incumplimiento que no lo es; imponen un arbitraje unilateralmente sin otorgar la opción de recurrir a la justicia civil; privan al adherente de la excepción de incumplimiento o de la resolución por incumplimiento; excluyen o limitan su facultad legal de compensar sus deudas con los créditos que ostente frente al predisponente o de consignar en los supuestos y con los requisitos establecidos en la ley; conceden al predisponente facultades exclusivas de interpretación del contrato; imponen al adherente que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionada, o autorizan al predisponente a ceder el contrato cuando la cesión disminuya las garantías del adherente o perjudique su posición contractual⁷³.

Y la respuesta pareciera ser afirmativa, esto es, que sí podría extrapolarse a ellas la nulidad prevista en el artículo 16 LPC como medio de tutela general, pues se ha considerado, de un lado, que dicha nulidad podría proceder por vulneración de los artículos 1462 y 1465 c. c. –es decir, por contravenir la buena fe y afectar el orden público y las buenas costumbres–, configurándose, en consecuencia, una causal de objeto ilícito⁷⁴; y, de otro lado, que tal nulidad podría asentarse en la premisa según la cual el equilibrio prestacional sustantivo y procedimental es un elemento esencial del contrato, de modo tal que si este no concurre –lo que revela

72 Sobre la buena fe correctiva en nuestra jurisprudencia, véase Salazar, A., “El concepto de función correctiva de la buena fe y su recepción por la jurisprudencia chilena”, *Derecho Público Iberoamericano*, n.º 2, 2025, 39-78.

73 López, P., “Las cláusulas abusivas en la contratación civil”, cit., 717-718.

74 Campos, S., “Sobre el ámbito subjetivo de aplicación del control de contenido de cláusulas no negociadas: una propuesta de generalización con base en reglas y principios de derecho civil”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, n.º 3, 2022, 137-164.

que la otra parte actúa de mala fe— el contrato no produce efecto alguno, como lo indica el artículo 1444 c. c., deviniendo en inexistente o nulo⁷⁵.

Como se advierte, en los supuestos de desequilibrio contractual originario procedimental y sustantivo, la buena fe, en cuanto moduladora del contenido del contrato, parece desempeñar un rol fundamental. No acontece lo mismo tratándose de la amenaza de incumplir un contrato que determina la celebración de un contrato novatorio respecto del original, toda vez que la tutela solo se reconducirá a la nulidad relativa si se estima que la falta de otra alternativa razonable puede considerarse una hipótesis de fuerza moral grave, permitiendo aniquilar dicho contrato novatorio.

C. ¿Es equivalente el alcance de la tutela del derecho de consumo y la tutela del derecho civil frente a las asimetrías contractuales originarias?

Arribados a este punto corresponde establecer si la tutela que se dispensa al consumidor frente a asimetrías que se generan durante la formación del contrato es equivalente a aquella que se le debe dispensar al contratante débil en sede civil, admitiendo que aunque nuestro código no los reconozca expresamente, en la práctica ocurren los supuestos de vulnerabilidad contractual que hemos referido en las líneas que anteceden.

Y la respuesta es que el alcance de ambas tutelas parece ser más similar de lo que pudiera pensarse.

En sede de consumo el sistema de tutela por infracción de la LPC está contenido en el artículo 50 y comprende la cesación del acto, su corrección, la indemnización de daños, la reparación que corresponda y la nulidad de la cláusula abusiva, lo que faculta al consumidor para solicitar la tutela preventiva, correctiva, indemnizatoria y aniquilatoria, según el caso. El alcance de esta tutela se replica parcialmente tratándose de las asimetrías contractuales originarias, pues en el supuesto de cláusulas abusivas procede la nulidad; en el caso de la publicidad engañosa, la cesación de ella, su corrección y/o la indemnización de daños; y en las prácticas abusivas y agresivas, la cesación de tales prácticas y la indemnización de daños si no se ha celebrado contrato en razón de ellas, y la nulidad absoluta si tal celebración ha afectado la dignidad del consumidor o la nulidad relativa si se ha celebrado en razón de coacción o influencia indebida ejercida sobre el consumidor (reconducible a fuerza o dolo vicio).

Miradas las cosas desde esta perspectiva, el consumidor estaría más protegido que el contratante civil frente a un supuesto de asimetría originaria.

Pero lo cierto es que la tutela que se ha articulado por vía interpretativa para el contratante civil es similar a la que se ha regulado en el derecho de consumo, e incluso, de acuerdo con las últimas sentencias de la Corte Suprema que han

75 López, P., “Las cláusulas abusivas en la contratación civil”, cit., 726.

corregido el contrato a partir de la buena fe correctiva, más amplia. Y es que, además de demandar la indemnización de los daños que tal asimetría pueda ocasionarle, se podría impetrar la nulidad relativa si la asimetría puede reconducirse a un vicio del consentimiento; y, eventualmente, si se admiten las propuestas dogmáticas existentes, la nulidad absoluta del contrato, sea por infracción de los artículos 1462 y 1465 o del artículo 1444 c. c. A ellas se agrega la corrección del contrato, propiciada por la buena fe, que no se advierte en el artículo 50 LPC, a menos que se subsuma en la expresión “la reparación que corresponda” que este refiere.

Por consiguiente, actualmente nuestros tribunales disponen de todos los insumos dogmáticos necesarios para tutelar al débil jurídico en la contratación civil, como lo ha reclamado nuestra doctrina más reciente⁷⁶, y para aproximarse a los actuales paradigmas que están permeando en la civilística extranjera y en regulaciones foráneas, frente a un código civil que quedó desfasado en el tiempo. Fue precisamente la relectura de dicho código efectuada por nuestra dogmática la que permitió a los tribunales nacionales instaurar a través de sus sentencias los paradigmas de la modernización del derecho de obligaciones y contratos para tutelar más adecuadamente al acreedor ante el incumplimiento del deudor.

El tiempo dirá si este fenómeno se vuelve a replicar tratándose de las asimetrías originarias que hemos abordado en esta investigación. Lo importante es que, cualquiera que sea la argumentación que decidan adoptar nuestros tribunales, tutelen al contratante que ha experimentado abuso de debilidad, de confianza o de dependencia, propiciando un derecho contractual más justo que proscriba el desequilibrio procedimental y sustantivo en sede civil, mientras no se incorpore al código civil una regulación que lo proteja adecuadamente.

Conclusiones

Con fundamento en lo expresado a lo largo de este trabajo es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Un detenido análisis de los contratos civiles y de los contratos de consumo evidencia que en ambos pueden suscitarse asimetrías originarias

76 Momberg, R., “Análisis de los modelos de vinculación del código civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de la protección de la parte débil en el derecho privado”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n.º 2, 2015, 739-758; Barros, E., “Fuerza económica y abuso de posición de debilidad de la contraparte en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del derecho de contratos”, 289-310; López, P., “El desequilibrio contractual y la tutela del contratante débil: una aproximación desde la Ley n.º 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y el derecho civil chileno”, en *Estudios de Derecho Privado, II Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado*, Santiago, Der, 563-588; Munita, R., “Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo: una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil”, cit., 174-190; De la Maza, Í., “Igualdad formal y vulnerabilidad. ¿Leyes especiales para repensar el código civil?”, en Pinochet, R. (dir.), *Estudios de Derecho Civil XVI*, Santiago, Thomson Reuters, 2023, 413-432.

- que determinan la necesidad de tutelar al contratante débil o vulnerable, advirtiéndose un punto de encuentro entre ambas esferas contractuales.
2. En la contratación de consumo algunas de estas asimetrías se encuentran especialmente reguladas en la LPC, como acontece con la publicidad engañosa, disciplinada en los artículos 28, 17L, 33 LPC, y con las cláusulas abusivas, contempladas en el artículo 16. Aunque ello difiere de lo que sucede con las prácticas abusivas y las prácticas agresivas dirigidas a los consumidores, su repudio se puede inferir de determinados artículos contenidos en la LPC (28B relativo a la publicidad molesta, 37 sobre cobranzas extrajudiciales, 17H y 17F con ocasión de la coacción) y en leyes especiales (arts. 40 ter de la Ley 19.925, 1 de la Ley 20.869, 6 y 8 de la Ley 20.606 y 55 num. 6 y 7 de la Ley 21.430 a propósito de la influencia indebida).
 3. Distinta es la situación en materia de asimetrías originarias propias de la contratación civil. En un mismo caso pueden converger un desequilibrio procedimental y un desequilibrio sustantivo –lo que sucede si un contratante se aprovecha de la vulnerabilidad del otro, propiciando la celebración de un contrato injusto–. A diferencia de lo que sucede en otras latitudes, tales asimetrías no se encuentran reguladas ni en el código civil, ni en leyes especiales.
 4. La tutela de tales asimetrías en sede de consumo comprende, según el caso, la nulidad (cláusula abusiva), la cesación, la indemnización y/o la nulidad del contrato (prácticas abusivas y prácticas agresivas), a las que se añaden la corrección y la integración publicitaria (publicidad engañosa). En sede civil, en cambio, el contratante débil puede solicitar la indemnización de daños, si estos se acreditan; la nulidad relativa, si la asimetría puede reconducirse a un vicio del consentimiento; y, eventualmente, la nulidad absoluta del contrato, si se admite que se han vulnerado los artículos 1462 y 1465 o 1444 c. c. o la corrección del contrato de conformidad con la buena fe correctiva, advirtiéndose así cierta simetría de la tutela del contratante débil en ambas sedes.

Referencias

- Aguilar, Yolanda, *Las prácticas agresivas desleales en el mercado y la tutela del consumidor*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020.
- Atiyah, Patrick S., “Contract and Fair Exchange”, *The University of Toronto Law Journal*, vol. 35, n.º 1, 1985, 1-24.
- Baraona, Jorge, “La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley n.º 19.496: naturaleza y régimen”, en Barrientos, Francisca (coord.), *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección Derecho Privado VIII, Santiago, Universidad Diego Portales, 2014, 381-408.

- Baraona, Jorge, “La regulación contenida en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo” [en línea], *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 2, 2014, 385-386, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art02.pdf> [consultado el 7 de agosto de 2025].
- Barba, Vincenzo, *Principio de no discriminación y contrato*, Coruña, Colex, 2023.
- Barceló, Rosa, “Contratación por personas con discapacidad y ventaja injusta”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVII, fasc. II, Madrid, 2024, 537-588.
- Barceló, Rosa, *Ventaja injusta y protección de la parte débil del contrato*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- Barocelli, Sergio, “Hacia la construcción de la categoría de consumidores hipervulnerables”, en Barocelli, Sergio (dir.), *Consumidores hipervulnerables*, Buenos Aires, El Derecho, 2018, 9-28.
- Barrientos, Francisca, *Lecciones de derecho del consumidor*, Santiago, Thomson Reuters, 2019.
- Barros, Enrique, “Fuerza económica y abuso de posición de debilidad de la contraparte en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del derecho de contratos”, en Corral, Hernán y Manterola, Pablo (eds.), *Estudios de Derecho Civil XII*, Santiago, Thomson Reuters, 2017, 289-310.
- Beale, Hugh, “Undue Influence and Unconscionability”, en Dyson, Andrew; Goudkamp, James y Wilmot-Smith, Frederick (eds.), *Defenses in Contract*, Oxford-Portland, Hart, 2017, 87-110.
- Calahorrano, Edison, “El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico chileno” [en línea], *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, n.º 38, 2021, 4-30, disponible en: <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1424/877> [consultado el 15 de enero de 2025].
- Campos, Sebastián, “Sobre el ámbito subjetivo de aplicación del control de contenido de cláusulas no negociadas: una propuesta de generalización con base en reglas y principios del derecho civil” [en línea], *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, n.º 3, 2022, 137-164, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v46n2/0718-3437-rchilder-46-02-00399.pdf> [consultado el 7 de agosto de 2025].
- Campos, Sebastián, “Sobre las categorías de consumidor medio y consumidor hipervulnerable, su delimitación y eventual impacto en el derecho de consumo nacional”, en Barrientos, Francisca y Santelices, Camilo (dirs.), *Estudios de Derecho del Consumidor V*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 161-172.
- Del Olmo, Pedro, *La amenaza de incumplir un contrato como vicio del consentimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- De la Maza, Íñigo, “El control de las cláusulas abusivas y la letra g”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 3, 2004, 35-67.
- De la Maza, Íñigo, “Igualdad formal y vulnerabilidad. ¿Leyes especiales para repensar el código civil”, en Pinochet, Ruperto (dir.), *Estudios de Derecho Civil XVI*, Santiago, Thomson Reuters, 2023, 413-432.

- De la Maza, Íñigo y López, Patricia, “La publicidad errónea: ¿un problema de excusabilidad del proveedor o de reconocibilidad del consumidor?” [en línea], *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 36, 2021, 9-39, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v48n2/0718-3437-rchilder-48-02-27.pdf> [consultado el 10 de agosto de 2025].
- De la Maza, Íñigo y López, Patricia, “La ventaja injusta y su incardinación en el derecho chileno de contratos” [en línea], *Revista Chilena de Derecho*, vol. 50, n.º 3, 29-59, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v48n2/0718-3437-rchilder-48-02-27.pdf> [consultado el 25 de marzo de 2025].
- De la Maza, Íñigo y López, Patricia, “Publicidad engañosa en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores: un intento de sistematización desde el derecho moderno de contratos” [en línea], vol. 48, n.º 2, 27-51, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v48n2/0718-3437-rchilder-48-02-27.pdf> [consultado el 20 de marzo de 2025].
- De la Maza, Íñigo y Vidal, Álvaro, *Cuestiones de derecho de contratos. Formación, incumplimiento y remedios*, Santiago, Thomson Reuters.
- Enonchong, Nelson, *Duress, Undue Influence and Unconscionable Dealing*, 3.ª ed., Londres, Sweet and Maxwell, 2018.
- Lando, Ole y Beale, Hugh, *Principios de derecho contractual europeo. Partes I y II*, P. Barres Benlloch, J. Embid Irujo y F. Martínez Sanz (trad.), Madrid, Colegios Notariales de España, 2003.
- Ginés, Nuria, “La ventaja o explotación injusta en el ¿futuro? derecho contractual” [en línea], *Indret Privado*, vol. 4, 2016, disponible en: <https://indret.com/la-ventaja-o-explotacion-injusta-en-el-futuro-derecho-contractual/> [consultado el 15 de marzo de 2025].
- Goldenberg, Juan, “La protección de la dignidad del consumidor por medio de las reglas de la responsabilidad civil” [en línea], *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.º 58, 2022, 97-134, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n58/0718-6851-rdpucv-58-97.pdf> [consultado el 5 de abril de 2025].
- Goldman, Sophie y Lagasse, Stéphanie, “Comment apprehender le déséquilibre contractuel en droit commun?”, en Jafferli, Rafaël (coord.), *Le droit commun des contrats. Questions choisies*, 2.ª ed., Bruselas, Bruylant, 2016, 71-127.
- Gómez, Ester, *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, Navarra, Aranzadi, 2018.
- González, Elisabeth, “Prácticas agresivas y tutela del consumidor”, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2019.
- Isler, Erika, “Acerca del reconocimiento de los consumidores hipervulnerables”, en Vásquez, María (dir.), *Estudios de Derecho Comercial, x Jornadas Nacionales de Derecho Comercial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 197-214.
- Laithier, Yves Marie, “Dispositions relatives à la validité du contrat”, en Chauviré, Philippe (dir.), *La réforme du droit des contrats: du Projet à l’Ordonnance. Journée nationale*, t. XX/Nancy, Paris, Dalloz, 2016, 27-41.

- López, Patricia, “El consumidor hipervulnerable como débil jurídico en el derecho chileno: una taxonomía y alcance de la tutela aplicable” [en línea], *Latin American Legal Studies*, vol. 10, n.º 2, 2022, 340-415, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rld/v10n2/0719-9112-rld-10-02-340.pdf> [consultado el 15 de enero de 2025].
- López, Patricia, “El débil jurídico en el derecho privado chileno: noción, configuración y tipología” [en línea], *Ius et Praxis*, año 29, n.º 1, 2023, 124-144, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v29n1/0718-0012-iusetp-29-01-124.pdf> [consultado el 5 de abril de 2025].
- López, Patricia, “El desequilibrio contractual y la tutela del contratante débil: una aproximación desde la Ley n.º 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y el derecho civil chileno” en *Estudios de Derecho Privado, II Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado*, Santiago, Der, 563-588.
- López, Patricia, “La amenaza de incumplir un contrato como un supuesto de debilidad contractual: configuración, intereses en conflicto y consecuencias jurídicas desde el derecho chileno”, en Barría, Manuel (dir.), *Estudios de Derecho Civil XVIII*, Santiago, Thomson Reuters, en prensa.
- López, Patricia, “La confianza razonable y su relevancia como criterio fundante de la tutela de ciertas anomalías o disconformidades acaecidas durante el *iter* contractual: una aproximación desde la doctrina y jurisprudencia chilena” [en línea], *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 36, 2019, 127-168, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/579> [consultado el 7 de agosto de 2025].
- López, Patricia, “La tutela precontractual en la Ley 19.496: su configuración, alcance y eventual convergencia con aquella propia de la contratación civil” [en línea], *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n.º 2, 2019, 399-425, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v46n2/0718-3437-rchilder-46-02-00399.pdf> [consultado el 7 de marzo de 2025].
- López, Patricia, “Las cláusulas abusivas en la contratación civil: un intento de formulación en el derecho civil chileno y determinación de la tutela de la parte débil”, en Domínguez, Carmen (dir.), *Estudios de Derecho Civil XVII*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 715-733.
- López, Patricia, “Las prácticas abusivas como un atentado a la dignidad del consumidor: una aproximación y sistematización desde el derecho chileno” [en línea], *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 255, 2024, 15-51, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revderudec/v92n255/0718-591X-revderudec-92-255-15.pdf> [consultado el 5 de abril de 2025].
- López, Patricia, “Las prácticas agresivas y la tutela del consumidor: una aproximación desde el derecho chileno” [en línea], *Latin American Legal Studies*, vol. 11, n.º 2, 2023, 115-181, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rld/v11n2/0719-9112-rld-11-02-115.pdf> [consultado el 5 de abril de 2025].
- López, Patricia, “Por una noción amplia de lesión enorme en el código civil chileno: una relectura a partir del principio de equilibrio contractual y la idea de excesiva desproporción contenida en el Borrador de los Principios Latinoamericanos de

- derecho de los contratos”, en Vidal, Álvaro; Severin, Gonzalo y Mejías, Claudia (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, 699-723.
- Martínez, Carmen; Herrero, Celia; Martín y Lirio-Hernández, José, *Derecho de la publicidad*, Navarra, Aranzadi, 2015.
- Massaguer, José, “Las prácticas agresivas como actos de competencia desleal”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 27, 2010, 17-32.
- Momberg, Rodrigo, “Análisis de los modelos de vinculación del código civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de la protección de la parte débil en el derecho privado” [en línea], *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n.º 2, 2015, 737-756. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n2/art17.pdf> [consultado el 7 de agosto de 2025].
- Munita, Renzo, “Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo: una mirada a la luz de la protección jurídica del contratante débil”, *Latin American Legal Studies*, vol. 8, 2021, 174-190.
- Pazos, Ricardo, “Cláusulas abusivas”, en Morales, Antonio (dir.), *Estudios de derecho de contratos*, vol. II, Madrid, BOE, 2022, 943-962.
- Salazar, Arturo, “El concepto de función correctiva de la buena fe y su recepción por la jurisprudencia chilena”, *Derecho Público Iberoamericano*, n.º 2, 2025, 39-78.
- Sangermano, Francesco, “Disposizioni preliminari sul contratto”, en Cendon, Paolo, *Trattato di diritto civile. Contratto in generale*, Milán, Giuffrè, 2016, 4-41.
- Schopf, Adrian, “Las buenas costumbres en el derecho privado”, en Schopf, Adrián-Marín, Juan (eds.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*, Santiago, Thomson Reuter, 2017, 521-586.
- Spark, Gareth, *Vitiation of Contracts. International Contractual Principles and English Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- Unidroit, *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales Internacionales*, Roma, 2016.
- Vilajoana, Sandra, *Las leyes de la publicidad. Límites jurídicos de la actividad publicitaria*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2011.
- Walker, Nathalie, *La rescisión por lesión en el código civil chileno*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- Yáñez, Fátima, *Asimetrías contractuales por abuso de circunstancias. Un estudio en el marco de renovación del derecho contractual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

Normatividad

- Código civil de Cataluña.
- Código civil chileno.
- Código civil francés.
- Código Civil y Comercial argentino.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor peruano.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor brasileiro.

Ley n.º 19.496, establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Diario Oficial, 7 de marzo de 1997.

Ley n.º 19.925, establece normas sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, Diario Oficial, 19 de enero de 2004.

Ley n.º 20.606, establece normas sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, Diario Oficial, 6 de julio de 2012.

Ley n.º 20.869, establece normas sobre publicidad de alimentos, Diario Oficial, 13 de noviembre de 2015.

Ley n.º 21.398, establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores, Diario Oficial, 24 de diciembre de 2021.

Ley n.º 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.

Ley de Defensa del Consumidor uruguayo.

Ley Federal de Protección al Consumidor mexicano.

Jurisprudencia

Corte Suprema, sentencia de 11 de octubre de 2016, disponible en VLEX n.º 650948841.

Corte Suprema, sentencia de 24 de octubre de 2024, rol 34713-2023, disponible en: www.pjud.cl

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 3 de junio de 2014, disponible en: VLEX, n.º 571525178.

Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 2015, disponible en VLEX, n.º 586452386.